



História Unicap
ISSN 2359-2370

“Comunidad denegada”. El reconocimiento estatal como constitutivo de la comunidad indígena-campesina. Análisis desde casos de no-reconocimiento en la Sierra Central del Perú

Comunidade negada." O reconhecimento estatal como constitutivo da comunidade indígena-camponesa. Análise de casos de não reconhecimento na Serra Central do Peru

Alejandro Diez Hurtado *

adiez@pucp.edu.pe

Resumen:

Las comunidades indígenas fueron “reconocidas” por el Estado peruano en las constituciones de 1920 y 1933. Por el reconocimiento, el Estado concede a las comunidades un status legal, una personería jurídica y sobre todo el amparo estatal a la propiedad colectiva de la tierra, protegiéndola de la expropiación por terceros. Miles de colectivos indígenas detentores de tierras en costa y sierra emprendieron procesos de reconocimiento, ajustándose a la ley y adquiriendo el status de comunidad de indígenas. Estos procesos, no han sido suficientemente analizados para las definiciones existentes sobre “comunidad”. Mostraremos que el proceso de reconocimiento es constitutivo de la institución comunal. Para ello utilizamos un argumento contra-fáctico explorando casos que conducen a la negación de dicho status en cinco solicitudes de reconocimiento de la región central del Perú. Postulamos que el proceso desarrollado administrativamente por el Estado es tan necesario para la definición de comunidad como sus elementos descriptivos y constitutivos. No hay comunidad sin Estado. Estatus jurídico y reconocimiento obtenidos por el cumplimiento de una serie de requisitos explícitos e implícitos, permiten a las comunidades existir y asegurar su continuidad en el tiempo.

Palabras-chave:

Comunidad Campesina; Antropología del Estado; Tierras Colectivas.

Resumo:

As comunidades indígenas foram “reconhecidas” pelo Estado peruano nas constituições de 1920 e 1933. Por reconhecimento, o Estado concede às comunidades um status legal, um status legal e, acima de tudo, a proteção estatal à propriedade coletiva da terra, protegendo-o da expropriação por terceiros. Milhares de grupos indígenas que possuem terras na costa e nas montanhas realizaram processos de reconhecimento, de acordo com a lei e adquiriram o status de comunidade indígena. Esses processos, constitutivos da comunidade, não foram suficientemente analisados ou levados em conta nas definições existentes de “comunidade”. Mostraremos que o processo de reconhecimento é constitutivo da instituição comunitária. Para isso, usamos um argumento contra-factual que explora casos que levam à negação desse status em cinco pedidos de reconhecimento da região central do Peru. Postulamos que o processo desenvolvido administrativamente pelo Estado é tão necessário para a definição de comunidade quanto seus elementos descritivos e constitutivos. Não existe comunidade sem Estado. O status legal e o reconhecimento obtidos pelo cumprimento de uma série de requisitos explícitos e implícitos, permitem a existência de comunidades e garantem sua continuidade ao longo do tempo.

Palavras-chave:

Comunidade Camponesa; Antropologia do Estado; Terras coletivas.

En el Perú, la comunidad campesina, como realidad social es un fenómeno no cuestionado, al menos no en términos de su existencia. Se debate su condición indígena, sus derechos a la consulta previa, su viabilidad económica, la conveniencia de su continuidad en un esquema de desarrollo neoliberal o por el contrario su necesidad de contar con apoyo del Estado para su desarrollo. Se conoce que son actualmente propietarias de buena parte del territorio agropecuario de la sierra, y por ello se entiende su protagonismo en buena parte de los conflictos socio ambientales a lo largo del país.

Existe una definición legal de comunidad, consignada en la ley General de Comunidades Campesinas de 1987¹:

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (LGCC N24656, 1987).

Dicha ley es la última de las promulgadas por el Estado para regular la existencia, funcionamiento e interacción con las comunidades desde su reconocimiento legal en la constitución de 1920 (CASTILLO, 2007).

No existe una definición académica unívoca de comunidad campesina, aunque si una serie de supuestos indigenistas fundacionales y algunas definiciones generales formuladas en distintas épocas a lo largo de los últimos 100 años. El reconocimiento en la Constitución de 1920 se sustentaba en el supuesto de que las comunidades eran la expresión de los ayllus indígenas tradicionales –aun cuando no hubiera una única noción de dichos ayllus (CASTRO POZO, 1926; SAAVEDRA, 1914). La supuesta coincidencia entre comunidad indígena y ayllu incaico asumida por los juristas, eximía de una definición de la comunidad y era suficiente garantía de la “existencia inmemorial” de las comunidades, requisito necesario para solicitar su reconocimiento jurídico (CASTILLO, 2007).

Los procesos de reconocimiento comunal fueron marcando el incremento sostenido de comunidades indígenas reconocidas por el Estado, siendo estudiadas y analizadas como tales, antes de preocuparse de definirla analíticamente. La comunidad sería el leit motiv y principal tema de investigación de la antropología peruana durante varias décadas (URRUTIA, 1992). Los trabajos realizados desde las universidades de San Marcos y San Antonio Abad, compartieron durante mucho tiempo el supuesto de la condición de organización ancestral de las comunidades. En el libro “Las actuales comunidades de Indígenas” se analiza las comunidades desde una perspectiva culturalista, en términos de sus rasgos característicos (MATOS MAR, 1958); por su parte, en “Quero: el último ayllu Inca” sus autores asumen la continuidad cultural incluso ante la evidencia de la modernización que observaban (NUÑEZ DEL PRADO, 1955). Los múltiples balances existentes sobre los estudios de comunidad tampoco discuten ni se plantean la necesidad de definir a las comunidades (DOBYNS, 1970; FONSECA, 1985; PAJUELO, 2000).

Recién a fines de los sesenta, Matos Mar propone una primera definición de comunidad de indígenas tradicional: un colectivo indígena, con propiedad colectiva, una organización basada en la reciprocidad y la participación y el

¹ La Ley General de Comunidades Campesinas es anterior a la Constitución de 1993, actualmente vigente en el Perú. Por ello, en algunos de sus artículos, la ley de comunidades no está concordada y no son aplicables.

mantenimiento de un patrón cultural con elementos del mundo andino; añade que se vincula de manera desigual con el sistema capitalista (MATOS MAR, 1976 [1969], p.179).

Pocos años después, Mayer y de la Cadena (1989) enfatizan que la comunidad se define también por tener una dirigencia y por su capacidad de resolver conflictos, caracterizando lo comunal en términos de sus funciones. Mossbrucker (1990) clasifica los estudios de comunidad distinguiendo los que enfatizan su carácter de colectivo de los que destacan su composición en tanto grupo de familias, para proponer luego su propia definición sobre la base de conjuntos de familias que administran recursos y solucionan sus problemas; para él, lo que explica las dinámicas comunales son la interacción y la cooperación que les permiten compartir recursos, solucionar problemas y vincularse con el mercado (MOSSBRUCKER, 1990, p.104). Años después, Diez propone una definición general de comunidad centrada en sus características generales, sus funciones y su identidad, asumiendo que el núcleo de la comunidad emana de la asociación entre un grupo humano y un territorio/propiedad. Este planteamiento se complementa con dos postulados, añadidos a la definición: 1) La diversidad de las comunidades, señalando que se conoce con un mismo concepto realidades muy disímiles; y, 2) La circunstancia de que las comunidades existen siempre dentro de un Estado:

Las comunidades están incluidas en un conjunto societal mayor, generalmente un Estado, que les impone ciertos límites económicos por su participación en los circuitos mercantiles y de mercado, reglamentando las formas legales de propiedad de la tierra e imponiendo también ciertas instituciones de representación política (DIEZ, 1999, p. 132)

El primer postulado –sobre la diversidad de las comunidades- es explorado en el libro citado, que desarrolla y analiza los intentos por elaborar tipologías de comunidad en varios autores: Castro Pozo, Valdés de la Torre, Sánchez-Parga, Golte, Gonzáles de Olarte, quienes proponen diferentes criterios para abordar la diversidad comunal (DIEZ, 1999). En cambio, no se desarrolla ni demuestra el segundo postulado, referido a que las comunidades existen sólo en el marco de un Estado. Ciertamente, ello se puede desprender desde los postulados clásicos del propio Wolf (1966), que señala como característica de la condición campesina una triple condición de dominación: económica, política e ideológica, asumiendo la existencia de una sociedad estatal compleja en la que se inserta el campesinado. Postulamos aquí, entonces, que la existencia de las comunidades refiere sistemáticamente a la presencia de un Estado, y en el Perú en particular, al reconocimiento de las comunidades a partir de la constitución de 1920. Antes de ello, había una serie de colectivos de distinto tipo, llamados también “comunidad” y también con vínculos y procesos asociados a las instituciones del Estado (los gobernadores locales o el poder judicial), pero sin la estructura y características de las comunidades existentes a partir del siglo XX. Además, este vínculo con el Estado se determina y fija por un proceso de “reconocimiento” que supone un proceso burocrático de registro e inscripción por el cual las comunidades adquieren “personería jurídica” y se convierten en interlocutores válidos para el Estado y para terceros. Ciertamente, colectivos campesinos comunitarios pueden existir sin ser reconocidos por el Estado, pero postulamos que el reconocimiento es parte importante de la institución “comunidad”, porque determina su continuidad y parte de la organización que adopta.

La existencia de las comunidades en el Perú, a partir de 1926 –año en el que se reconocieron las primeras comunidades- pasa el proceso de reconocimiento por parte del Estado. Un proceso burocrático que supone una serie de requisitos, cambiantes en el tiempo (CASTILLO, 2007) por los cuales el Estado asigna un status jurídico a las comunidades y una personería legal. Este proceso es solicitado sistemáticamente desde hace casi cien años, y actualmente hay más de seis mil comunidades registradas, pues el reconocimiento termina asignando derechos, primero a la protección y defensa de la tierra frente a terceros, y luego una serie de beneficios asignados por distintos gobiernos a las comunidades reconocidas. Para las comunidades, el proceso de reconocimiento es fundacional, les asigna una fecha de creación que pueden celebrar, pero también les impone una serie de requisitos que terminan configurando una particular forma institucional.

El reconocimiento de comunidades en el Valle del Mantaro

En el Perú, hay pocos estudios sobre los procesos de reconocimiento: Sánchez (1986); Hunefeldt y Altamirano (1989) y Diez (1992 a y b) analizan procesos específicos de reconocimiento comunal en las zonas de Puno y Piura. Sus trabajos muestran que reconocer una comunidad implica una confluencia de intereses, procesos de búsqueda de fondos, trámites de inscripción y verificación por funcionarios del Estado, en ocasiones incluso la oposición de terceros que se oponen al reconocimiento. Todo ello para garantizar que un conjunto de “indígenas” sea reconocido por el Estado y se le otorgue protección a la tierra que ocupa, garantizando su integridad. Todos los procesos de reconocimiento se enmarcan en el ciclo mayor de la defensa de la tierra frente a terceros.

Los casos analizados de sierra sur (Puno) y sierra norte (Piura), muestran una serie de regularidades en los procesos de reconocimiento: la necesidad de una colectividad organizada capaz de emprender la tarea, contextos políticos y funcionarios favorables al proceso y una serie de compromisos y arreglos institucionales dentro de las comunidades; para adaptarse a las normas estatales, las comunidades ajustan su estructura interna y algunos de sus procedimientos con la finalidad de acatar la ley a la que se adscriben por el acto del reconocimiento. Estos arreglos institucionales, supusieron cambios en los cargos de gobierno, la aceptación de procedimientos de elección de representantes, el establecimiento de reglas internas de acceso a recursos, y una serie de normas internas que empiezan a regir y ser implementadas dentro de las comunidades a raíz del reconocimiento. Estos cambios suponen en algunos casos una refundación y reorganización de los colectivos reconocidos como comunidades de indígenas, el conjunto de cambios toman un tiempo en instituirse como norma y costumbre, el conjunto de cambios y reordenamientos y compromisos internos, que establecen en cada caso las reglas por las cuales las comunidades de regirán en el futuro han sido llamados “procesos de comunalización” (SANCHEZ PARGA, 1986; DIEZ, 1999). Recalcamos: para adaptarse a las exigencias de la norma –o a lo que interpretan de la norma- que el Estado les exigía los colectivos modifican y adoptan una serie de prácticas y normas internas, en para ajustarse a lo que el Estado reconoce como una comunidad de indígenas.

Los procesos de reconocimiento responden a necesidades locales de los colectivos por defender tierra y territorio ante amenazas de terceros, ante estas el Estado se convierte en garante y protector de la propiedad comunal, con distinta eficacia dependiendo de los gobiernos. El trabajo de Trivelli (1992, p. 28) muestra que los procesos de reconocimiento

se producen más en unos gobiernos que en otros: la primera oleada coincide con el gobierno de Leguía (1919-1930), otros tres momentos importantes por el número de comunidades reconocidas fueron los gobiernos de Prado (1939-1945), Belaunde (1966-1969) y García (1986-1990). Los procesos de reconocimiento de comunidades en el valle del Mantaro coinciden parcialmente con los ritmos nacionales. El período más importante para el reconocimiento de sus comunidades fue entre los gobiernos de Benavides y Prado, en la década del 30 y la primera mitad del 40 cuando se reconoció un 61% de las actuales comunidades del departamento de Junín. Un segundo pico importante se produciría en las décadas del 70 y el 80, entre el primer gobierno de Belaúnde y el Gobierno Militar, registrándose un 20% de reconocimientos en dichas décadas.

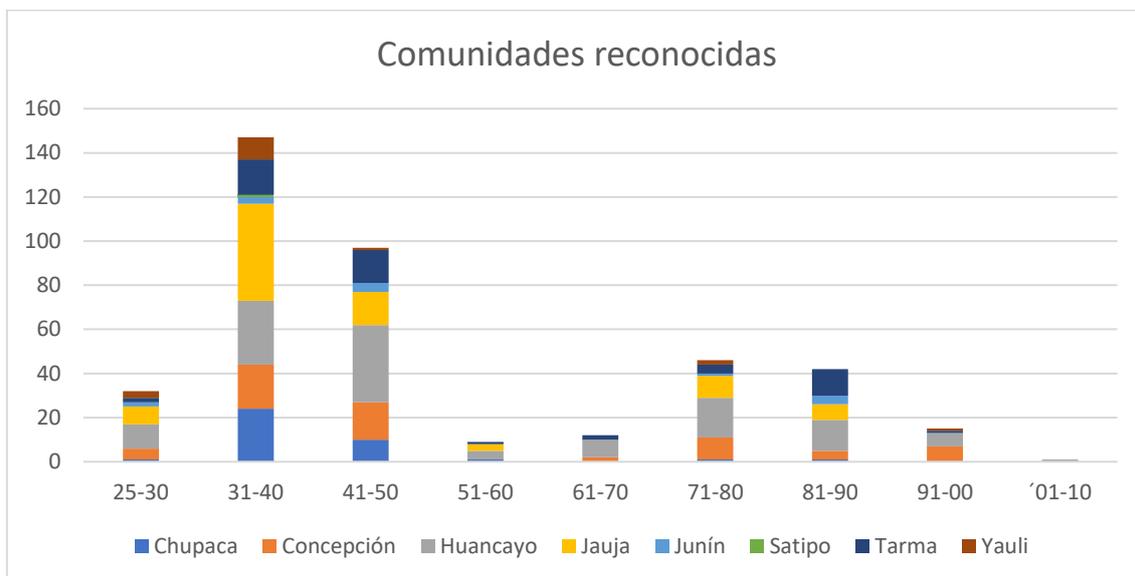
Las comunidades de Junín tienen un ciclo de reconocimiento relativamente temprano, coincidiendo con las comunidades de Lima, Huancavelica y parte de las de Huánuco y Ayacucho. La mayor parte de estas comunidades se reconoció en los años “indigenistas”², con políticas de integración, protección de la tierra y tutela estatal, antes que las políticas públicas tomaran el cariz desarrollista de las décadas del 70 y 80. 75% de las actuales comunidades fueron creadas como “comunidades indígenas” antes de que el Estatuto de 1970 cambiara el nombre oficial a “comunidad campesina”. Además, la mayor parte de las comunidades reconocidas se ubican en las provincias de Huancayo, Jauja, Concepción y Chupaca, en el valle del río Mantaro (ver cuadro y gráfico siguientes)

Reconocimiento de comunidades, por provincias y decenios. Departamento de Junín, 1925-2010.

	25- 30	31- 40	41- 50	51- 60	61- 70	71- 80	81- 90	91- 00	01- 10	Total
Chupaca	1	24	10	1	0	1	1	0	0	38
Concepción	5	20	17	0	2	10	4	7	0	65
Huancayo	11	29	35	4	8	18	14	6	1	126
Jauja	8	44	15	3	0	10	7	0	0	87
Junín	2	3	4	0	0	1	4	0	0	14
Satipo	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Tarma	2	16	15	1	2	4	12	1	0	53
Yauli	3	10	1	0	0	2	0	1	0	17
Totales	32	147	97	9	12	46	42	15	1	401
Porcentajes	8.0	36.7	24.2	2.2	3.0	11.5	10.5	3.7	0.2	100

Fuente: Tipula y Alvarado 2016. Elaboración propia.

² La primera mitad del siglo XX, en el Perú se desarrollaron una serie de debates y políticas de defensa, protección y reivindicación de temas y poblaciones indígenas. El Estado estableció un “Patronato de la Raza Indígena” y más adelante una serie de políticas de integración de la población indígena, incluyendo el reconocimiento de la comunidad indígena.



Fuente: Tipula y Alvarado 2016. Elaboración propia.

Las fechas de reconocimiento, asociadas a la ubicación de las comunidades en el valle, caracterizan a las comunidades de la región y configuran un perfil específico común a la mayor parte de las comunidades del departamento de Junín: se trata de comunidades que cuentan en su mayoría con áreas de cultivo bajo riego en quebradas y zonas bajas del valle bajo control familiar y con acceso a los pastos de altura adyacentes, bajo alguna forma de control colectivo; muchas cuentan con áreas urbanas o se hallan a corta distancia de ellas; su población se desplaza constantemente entre espacios urbanos y rurales; se encuentran insertas en el circuito mercantil que vincula la capital regional (Huancayo) con la capital del país (Lima), por lo que se hayan vinculadas fuertemente al mercado. Es de señalar que en los últimos años experimentan una serie de procesos de transformación no suficientemente procesados por la institución comunal: venta de tierras agrícolas para zonas urbanas; procesos de titulación familiar o individual de tierras de cultivo; problemas de asignación por derechos de agua o uso de espacios comunes de pastoreo; y, algunos problemas de delimitación entre comunidades (SER, 1998).

Tenencia de tierra agrícola y de pastos en comunidades de Junín, 2007

Tenencia	Tierra Agrícola		Pastos Naturales		Total	
	Has	%	Has	%	Has	%
Comunal	2,937.83	3.19	792,223.12	86.63	795,160.95	79.02
Parcela Familiar	88,931.39	96.8	122,210.05	13.36	211,141.44	20.98
Total	91,869.22	100.0	914,433.14	100.0	1,006,302.36	100

Fuente: SER 2008. Comunidades campesinas en la Región Junín.

Las actuales comunidades campesinas de Junín fueron mayoritariamente reconocidas como "comunidades de indígenas" -antes del cambio de denominación a comunidades campesinas como se les conoce actualmente- y concitaron el interés de una serie de trabajos de investigación, por considerarlas como comunidades icónicas de procesos de modernización e inserción al mercado (casos de Muquiyauyo, Sicaya, Cochas y otras), constituyendo dichos trabajos en estudios clásicos de la antropología peruana (ARGUEDAS, 1957; ADAMS, 1959; GRONDIN, 1978; LONG y ROBERTS, 1978).

Procesos fallidos de reconocimiento comunal en el valle del Mantaro

Los trabajos existentes versan, por supuesto, sobre las comunidades existentes. Durante nuestro trabajo en el archivo de la división de comunidades de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, encontramos un legajo de expedientes de solicitud de reconocimiento comunal denegados, lo que nos llevó a plantearnos preguntas contra fácticas sobre la definición de la comunidad: ¿Cuándo y por qué el Estado rechaza reconocer una comunidad? Aprovecharemos la evidencia disponible para plantear el problema del reconocimiento estatal como constitutivo de la comunidad. Los expedientes del legajo plantean razones "objetivas" para no reconocer algunas comunidades. Trataremos de mostrar que el proceso de reconocimiento no sólo reconoce, sino que constituye una comunidad. Para ello, analizaremos algunos casos de no reconocimiento, analizando las razones para denegar el proceso. En general, los casos denegados responden a dos tipos de situaciones: 1) Casos en los que los solicitantes constituyen una propiedad de particulares; y 2) Casos de anexos comunales que buscan independizarse. Analizaremos los casos desde esta clasificación para discutir luego lo que esto implica para la definición y constitución de las comunidades.

Las comunidades consideradas sin propiedad comunal

El 8 de julio de 1965 dos gestores nombrados "en reunión celebrada por los poseedores desde tiempos remotos", solicitan a la Dirección de Asuntos Indígenas los formularios oficiales para iniciar el proceso de reconocimiento de la comunidad de indígenas de Auquimarca, "cuyos pobladores son un conjunto de ayllus"³. Para ello llevan y entregan el acta de la asamblea del 4 de julio dando el poder a los gestores, una copia del título del terreno que ocupan (fechado en 1712), la relación provisional de todos los pobladores y el plano topográfico del terreno⁴. Señalan que la comunidad "tiene una población aproximada de 300 habitantes, entre varones y mujeres y son conjunto de ayllus", señalan contar con una extensión de 2,939 hectáreas "propiedad de los ayllus" y "que están decididos convertir en una comunidad". Se dedican a la actividad agropecuaria, una parte está sembrada y la mayor parte es pasto.

³ Toda la información del caso está tomada de: Archivo de la Dirección Regional de Agricultura de Junín –en adelante ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de "Auquimarca" (Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas). San Pedro de Cajas, Tarma, Junín, 1965. Expediente N18917. En adelante ADRAJ Auquimarca.

⁴ ADRAJ. Auquimarca. El plano tiene por título: "Plano del fundo Auquimarca, Puitacahuay y Tamacocha, de propiedad de la familia Tello y Luna". Consigna un terreno ubicado entre una comunidad y una hacienda.

El proceso no llega a iniciarse, pues el jefe de la división de Reconocimiento y Registro de Asuntos Indígenas dictamina al día siguiente la no procedencia, pues:

Apareciendo del tenor de dicho recurso, así como de los documentos que se adjuntan, que la pretendida comunidad es un fundo de propiedad particular, tal como consta del plano de fs 7; y *no siendo misión del Estado* crear comunidades sino reconocer a las que tienen existencia inmemorial, NO HA LUGAR a lo solicitado⁵.

Aunque la negación de la solicitud refiere a que Auquimarca es "un fundo de propiedad particular", una lectura atenta de la lista de "comuneros" muestra un número considerable de propietarios, aparentemente descendientes de las familias de propietarios del siglo XVIII, lo que lo aproxima más a una comunidad que a una hacienda. Con ello, más allá del dictamen oficial, Auquimarca cumplía la mayor parte de requisitos para ser considerada comunidad indígena (aunque es de señalar que la condición indígena no fue considerada pertinente).

Un caso semejante, pero denegado por otras razones, es el de Cunmutay, presentado el 13 de diciembre de 1968⁶. El proceso inicia en asamblea de pobladores en noviembre del mismo año, cuando el inspector regional de comunidades, les explicó los pasos para obtener el reconocimiento comunal. El gestor nombrado entregó los formularios oficiales: información general de la comunidad⁷, el croquis de sus tierras, el padrón y como título adjuntó copia de juicio por tierras de 1945, que reconoce la propiedad colectiva de las tierras.

En marzo y mayo se recibe una serie de comunicaciones firmadas por un grupo de personas, poseedoras de terrenos en Cunmutay, oponiéndose al reconocimiento, señalando que

El gestor de la comunidad don Nemecio Martínez Villegas, ha señalado todos los terrenos del pueblo de Cunmutay, para la formación de los títulos de los bienes de Cunmutay, sin tener en cuenta que los bienes propios de los particulares no pueden formar parte de la comunidad... el pueblo de Cunmutay está formado de personas particulares que tienen sus bienes propios y que los poseen hace más de 50 años... de consiguiente no puede arrebatare terrenos propios y que tienen título y sentencias judiciales para hacer una comunidad imaginaria.

Ante este reclamo, el gestor retruca con un memorial desestimando el recurso presentado por la oposición, señalando que estaba presentado por una minoría no representativa e interesada en perjudicarles, señalando el hecho: "para que se deje establecido que estos tres son rebeldes y quieren negociar los terrenos que nosotros somos dueños"; el escrito añade además que todos los comuneros contribuyeron económicamente para el juicio que les reconoció las tierras

⁵ ADRAJ. Auquimarca. Comunicación de Alejandro Montero. Jefe de la División de reconocimiento y registro (las mayúsculas en el original).

⁶ Toda la información tomada de: ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de "Cunmutay" (Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas) San Pedro de Cajas, Tarma, Junín, 1968. Expediente N 31987. En adelante ADRAJ. Cunmutay.

⁷ ADRAJ. Cunmutay. La hoja de data general consigna la existencia de la comunidad desde tiempo inmemorial, la población, que cuentan con una escuela, sus principales cultivos (papa, maíz, trigo, cebada, habas, arvejas; su extensión de 4 leguas de contorno -443 tongos de cultivo, más de 1589 tongos de pastos. En su croquis aparecen como colindantes la Hacienda Salazar, Fundo Llanos (Huaucarrume), la comunidad de Huasahuasi, y el río del mismo nombre.

Y que en esos tiempos todos los comuneros hemos aportado nuestro óbolo para que se defiendan dichas tierras, por lo que ellos quieren aparentar es de ellos y no de nosotros, por lo que dejamos establecido que dichos terrenos de Cunmutay de acuerdo al croquis que acompañamos nos pertenece a todos los comuneros... hemos nombrados nuestro gestor para que sea reconocida como comunidad y tener nuestra personería jurídica y que dos o tres vivos no se apropien de nuestros terrenos que nos ha costado nuestro sudor y trabajo indesmallable para poder ganar dicho juicio

el memorial incluye firma y sello del gestor, del teniente gobernador y más de cuarenta firmas.

El expediente incluye una serie de dictámenes de funcionarios de la Dirección de Asuntos Indígenas, llegando tras las apelaciones hasta un fiscal de la Corte Suprema. En junio de 1969, el asesor legal recomienda que se deniegue la solicitud, señalando que no se cumple con el artículo 12 del “Estatuto orgánico de comunidades”⁸, refrendado el dictamen por la división de organización, el 26 de junio se emite una resolución de no reconocimiento. La resolución fue apelada, pero el dictamen final fue el mismo y la comunidad no fue reconocida.

La “comunidad” de Cunmutay contaba con todos los requisitos formales para su reconocimiento. La existencia de algunos propietarios particulares con parcelas propias, aun cuando la tierra no estuviera formalmente dividida, era una situación habitual en muchas comunidades. Si ciertamente la oposición no impidió el reconocimiento de otras comunidades, lo determinante en este caso es el éxito de la oposición interna. Aunque existían razones formales para denegar el reconocimiento, lo importante es porqué fueron admitidas y consideradas. Ello puede responder al momento político del Estado, pero también a procesos locales de influencia, como veremos más adelante.

Anexos que quieren ser comunidad independiente

En mayo de 1977, en asamblea los comuneros de Hualco⁹ acuerdan solicitar su reconocimiento legal y nombran un gestor. El informe técnico elaborado por un evaluador externo de otra dependencia estatal da el visto bueno: el terreno está a 3,850 msnm, comprende un total de 566.25 Has, aunque los comuneros tienen muy pocas extensiones de tierra agrícola –y algunos tienen tierras fuera del ámbito del caserío, siembran terrenos de papa y utilizan sus terrenos comunes para la crianza de ovejas, han nombrado sus autoridades comunales de acuerdo a ley (consejos de administración y vigilancia), cuentan con un teniente gobernador y han nombrado a un gestor¹⁰. En el proceso, se llega a elaborar un croquis e incluso a determinar actas de colindancia. Sin embargo, en diciembre del mismo año, la comunidad de Ulcumayo presenta un recurso oponiéndose al reconocimiento.

La comunidad de Ulcumayo presentó para ello el acta de asamblea de oposición unánime al reconocimiento de Hualco, señalando: 1) que sus títulos (que datan de 1626) incluyen las tierras de la pretendida comunidad; 2) que la solicitud de reconocimiento ha sido formulada sólo por parte de los comuneros que residen en Hualco; 3) que muchos de ellos usufructúan tierras de la Ulcumayo de la que distan sólo dos kilómetros y medio. Anexan además una lista de

⁸ ADRAJ. Cunmutay. Comunicación de Luis Arévalo Rojas, Jefe de división legal. 4 junio 1969.

⁹ Toda la información tomada de: ADRAJ. Expediente Hualco. Archivador de comunidades denegadas., 1978.

¹⁰ ADRAJ. Hualco. Informe Externo OZAMS Pasco, 16 enero 1978.

19 residentes en Hualco que no están de acuerdo con el reconocimiento. Apoyados por la Liga Agraria de Junín sustentan su derecho aludiendo a la imprescriptibilidad del territorio comunal.

Ante la oposición, los de Hualco replican señalando que han elaborado su expediente de acuerdo a ley y que existía un acuerdo previo que estaba siendo desconocido por Ulcumayo. Insisten además en la necesidad del reconocimiento para la defensa de las tierras: “el hecho que nuestra comunidad se encuentra dentro del ámbito de la Comunidad campesina de Ulcumayo, no es óbice para que se reconozca el status jurídico de nuestra comunidad, porque sólo así progresará el núcleo humano que formamos, pues la comunidad campesina de Ulcumayo no tiene ningún interés en el litigio que sostenemos con el gamonal Leoncio Machacuay y familiares, quienes se han apoderado de 280 hectáreas de nuestros terrenos comunales, por cuya razón nos hallamos en juicio”¹¹.

Finalmente, los dictámenes oficiales no aceptan el reconocimiento de Hualco como comunidad, pues “según los informes el anexo de Hualco territorialmente se encuentra dentro de la comunidad de Ulcumayo, por tanto los recurrentes no han tenido en cuenta los artículos 18 - 19 del Estatuto Especial de Comunidades Campesinas, Hualco no constituye una unidad territorial socio-económica independiente”, en el dictamen se añade que “no cuenta con tierras de propiedad comunal de posesión comunal” y que “su creación generaría el desmembramiento territorial, con efectos desfavorables a la unidad socio-económica de Ulcumayo”¹². Sin embargo, se señala también que “el anexo de Hualco, para su mejor funcionamiento tiene el derecho de constituir su junta de administración local, conforme lo establece el capítulo VII del Estatuto”. Se deniega así el reconocimiento aunque se recomienda que se reconozca la voz de los comuneros dentro de la comunidad de Ulcumayo.

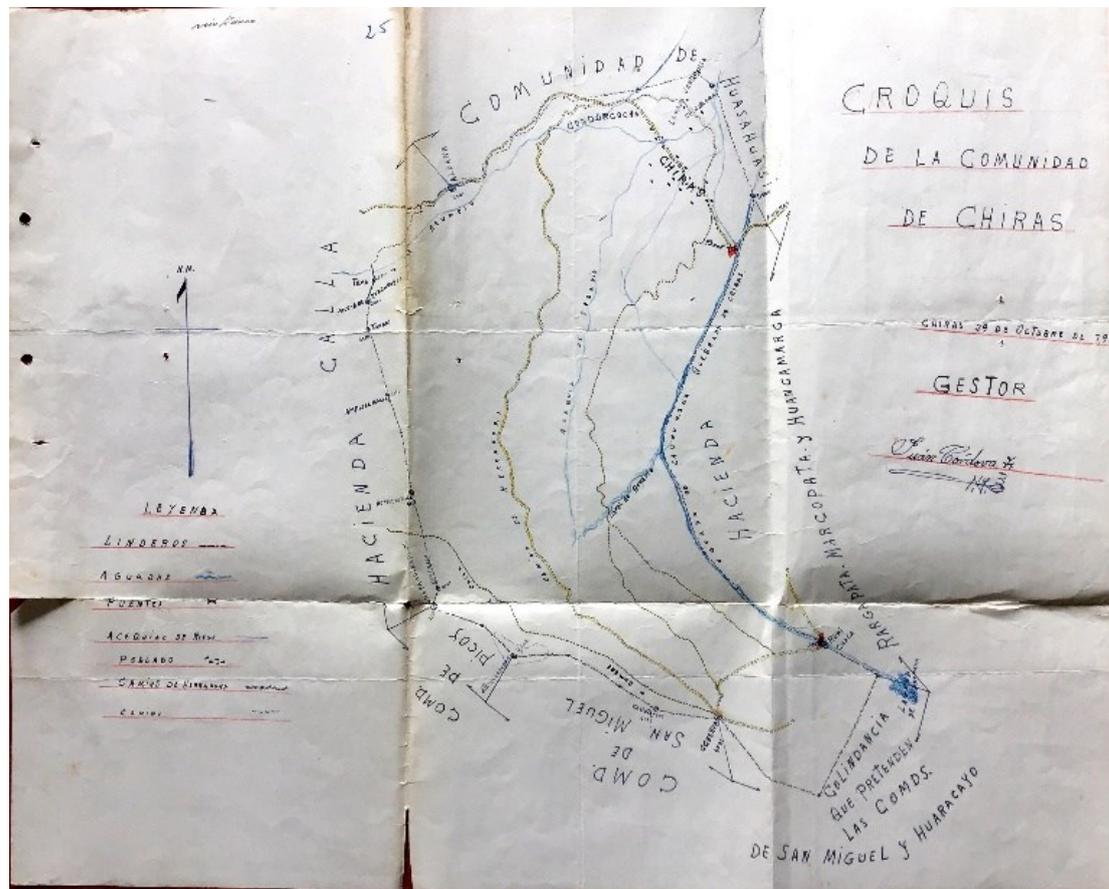
Un caso semejante aunque con mayores complicaciones fue el protagonizado por Chiras, que solicita su reconocimiento en 1961¹³. Su gestor entrega la documentación correspondiente (cumpliendo el DS N008 del 10 de mayo de 1961) incluyendo el poder al gestor, el padrón comunal y la ficha de datos comunales: 104 familias, cuentan con una escuela, poseen 562 hectáreas –adjuntan croquis- y se dedican principalmente a la actividad agropecuaria. Se acepta la solicitud y se procede a la verificación de datos.

¹¹ ADRAJ. Hualco. Memorial presentado por el Gestor de Hualco, 28 de abril 1978.

¹² ADRAJ. Hualco. Informe de Teódulo Valverde especialista en comunidades campesinas y nativas 24 abril 1979 y Dictamen ORAMS del 11 de mayo de 1979.

¹³ Toda la información del caso en: ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de CHIRAS. (Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas). Huasahuasi, Tarma, Junín, 1961. Num 17138. En adelante: ADRAJ. Chiras.

Croquis de las tierras de Chiras, presentado a la Oficina de Asuntos Indígenas, 1961.



Fuente: ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de CHIRAS.

La petición es objetada por las comunidades de San Miguel de Acobamba y Huasa-huasi, vecinas a Chiras. El funcionario enviado por la oficina de Asuntos Indígenas visita la zona, escucha las partes y hace un detallado informe¹⁴: el terreno es una ladera, en la parte baja hay cultivos y en la alta pastizales; “políticamente el sector ocupado por la parcialidad de Chiras pertenece al distrito de Huasa-huasi, del que es un anexo, con autoridades nombradas por este”, la comunidad de Acobamba señala que el terreno le pertenece desde 1700, desde antes de la creación del distrito de Huasahuasi en 1912, que Chiras es un sector de la comunidad y que varios de los comuneros en el padrón son de su comunidad. El gestor de Chiras sustenta su derecho en la posesión de los terrenos en la ocupación continua del terreno y su defensa en vista de la desatención de las comunidades

Que no tiene titulación alguna, ya que el derecho emana de la posesión que tienen los miembros de la parcialidad en este sector desde hace 48 años, ya que anteriormente no pertenecía a nadie i por eso lo han cultivado hasta la cuchilla; no reconocen ningún derecho a las comunidades de Huasa-huasi o Acobamba... ha nacido el deseo de convertirse en comunidad independiente en

¹⁴ ADRAJ. Chiras. Investigación practicada en el anexo Chiras. Hugo Calle, 20 noviembre 1961.

los comuneros, al ver la inercia de las Autoridades comunales de Acobamba i Huasa-huasi por detener a los hacendados que ambiciosamente les quitan grandes extensiones de terreno¹⁵

Se señala también que en un principio Acobamba estuvo de acuerdo con la separación bajo ciertas condiciones, que los de Chiras no aceptaron.

Se siguen una serie de actuaciones que incluyen una junta de conciliación, en la que no se llegó a ningún acuerdo, se reciben documentos de las partes, e incluso un nuevo informe técnico. El informe parece bastante preciso sobre la situación de la comunidad de Chiras y las circunstancias a favor y en contra del reconocimiento, llegando a una serie de conclusiones respecto a la situación de Chiras:

La pretendida comunidad de Chiras es un conjunto de propietarios particulares, con dominio definido sobre determinadas parcelas de la parte baja, algunos de los cuales son integrantes de la comunidad de Huasa-huasi o de la de San Miguel de Acobamba i en algunos casos de las dos; no teniendo muchos de ellos residencia en el lugar, llegando a este ocasionalmente i con motivo de realizar sus faenas agrícolas. no existe posesión inmemorial de parte de los miembros de la presunta comunidad de Chiras, sobre el terreno Rayanniyoc, pues existe el reconocimiento tácito de que fue i es de Acobamba, hecho por el propio gestor.

no está probado por el gestor de Chiras que la comunidad a reconocerse sea un núcleo social comunitario que reúna las condiciones exigidas por el DS del 24 de junio de 1938 en su artículo 6. Antes bien, parece ser que el propósito perseguido por los integrantes de esta parcialidad, o por las personas que tienen lotes en este lugar es obtener el reconocimiento oficial para lograr las ventajas consiguientes en cuanto a no tener obligaciones tributarias pese a su condición de propietarios particulares¹⁶

Más allá de apelación y nuevos recursos que se presentaron, el Estado decidió no reconocer la comunidad de Chiras. La resolución correspondiente señala que:

El anexo de Chiras no reúne los requisitos puntualizados en el Decreto Supremo N008 de 10 de mayo de 1961 para accederse a su solicitud, pues las tierras que consideran su patrimonio forman parte integrante de la comunidad de San Miguel de Acobamba de quien aspira a independizarse... resulta contraproducente el reconocimiento como comunidad de este tipo de anexos, ya que en esa forma se debilita la estructura comunal y se contraviene lo dispuesto en el art 208 de la constitución del Estado que garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades¹⁷

Se enfatiza también que el propósito del gobierno no es "crear comunidades sino reconocer a las existentes", su creación debilitaría una "comunidad antigua i legítimamente constituida", señalan si, que los integrantes de Chiras deben ser reconocidos como comuneros de Acobamba de pleno derecho.

Con grados distintos de complejidad, Cunmutay y Chiras anexos que buscan independizarse de su comunidad madre bien pudieron ser reconocidos e independizados. Zonas de altura separadas del núcleo comunal central y con problemas particulares de defensa de tierras son hasta el momento las principales causales de desmembramiento comunal, generando lo que se ha dado en llamar comunidades "hijas" e incluso "nietas" (CASTILLO y URRUTIA, 2007;

¹⁵ ADRAJ. Chiras. Investigación practicada en el anexo Chiras. Hugo Calle, 20 noviembre 1961.

¹⁶ ADRAJ. Chiras. Informe N24 sobre reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad de Chiras, 5 de marzo 1962.

¹⁷ ADRAJ. Chiras. Resolución Suprema N007, 15 enero 1963

BARRIGA, 2012). De hecho, estos procesos fueron corrientes en décadas anteriores y estuvieron al origen del reconocimiento de varias comunidades del valle del Mantaro, próximas a las que se les niega el reconocimiento (CONTRERAS, 1990).

¿Por qué un colectivo no es reconocido como comunidad por el Estado?

Ciertamente, ninguna de las aspirantes a ser comunidad analizadas existe hoy en día. Más allá de que reunieran efectivamente condiciones de “comunalidad”, sin el reconocimiento del Estado, un colectivo de propietarios colectivos de tierras no constituye una comunidad. El reconocimiento estatal es una condición necesaria para ser comunidad. Sin embargo, no explicamos aun claramente porqué. En los procesos analizados, los reconocimientos se deniegan por dos razones: 1) Los solicitantes no demuestran tenencia en común siendo por el contrario ser grupos de propietarios individuales y 2) La colectividad solicitante constituye un anexo de una comunidad reconocida. Dado que en otros espacios, momentos históricos y circunstancias, ambas razones no fueron limitantes para el reconocimiento de otras comunidades, la denegación del reconocimiento debe ser explicada por otros factores.

Algunos documentos en los expedientes analizados proporcionan dos tipos de razones complementarias: 1) La existencia de oposición interna al reconocimiento; y, 2) La intervención de terceros en el proceso, en particular los funcionarios del Estado. A éstas, añadiremos una tercera, circunstancial: el contexto político y la predisposición del Estado por reconocer comunidades.

La oposición interna es señalada en tres de los cuatro casos analizados. Aunque en los tres casos, la decisión de solicitar el reconocimiento fue decidido en asamblea, existen distintos grados de oposición al reconocimiento entre los comuneros: tres “rebeldes” en Cunmutay; 19 comuneros de la comunidad madre y residentes en Hualco; y un número indeterminado de residentes en Chiras, integrantes de las comunidades de Acobamba o de Huasahuasi. La existencia de comuneros que desconocen la autoridad del colectivo se expresa en la llamada tensión familia-comunidad (MAYER y FONSECA, 1988). Esto no supone un problema cuando la acción de los inconformes es limitada o cuando la fuerza y capacidad del colectivo –expresada en su dirigencia o en una asamblea- se impone sobre los inconformes. En los casos analizados, la oposición juega un rol, asociándose para ello con las dirigencias de las comunidades madre, que se oponen a su segmentación, o con funcionarios del Estado poco proclives al reconocimiento de nuevas comunidades. Un dato dejado de lado en los estudios sobre comunidad, es la presencia constante de funcionarios estatales en sus narrativas de defensa de tierras, de conflictos o de implementación de proyectos de desarrollo. Casi cualquier historia comunal incorpora una serie de funcionarios del Estado que tienen un rol en los procesos comunales pero que habitualmente desaparecen de los análisis sociales. Los procesos fallidos de reconocimiento no son la excepción. En el caso de Cunmutay, el asesor de asuntos indígenas que les asiste y asesora para el reconocimiento, fue también el notario que años antes registró el título comunal tras un juicio en defensa de la tierra. En el caso de Chiras se menciona a Ernesto Thorndike y a Bernardino Salguero, trabajadores en la dirección de agricultura, a quienes habrían pagado para que faciliten el reconocimiento:

Aprovechando la influencia del Ingeniero don Bernardino Salguero, quien se halla empeñado en independizar a dicho caserío, sin que sea de su incumbencia, queriendo hacer valer el plano que levantó en favor de Chiras, mediante pago de fuertes sumas erogadas por los indígenas de Chiras, cuyo plano levantó sin tramitación ni autorización del ministerio del ramo¹⁸

Aparentemente, los comuneros de Chiras establecieron contacto con los funcionarios en una gestión anterior por asuntos de linderos entre comunidades, como lo atestigua el personero de Acobamba¹⁹.

Estos funcionarios estatales, eventualmente fungiendo de "tinterillos", tramitadores o abogados de las comunidades juegan un rol en los procesos de reconocimiento así como en su denegación, sea por su influencia o mediando un interés económico, normalmente no detallado en los documentos. Lo más probable es que los opositores contaran también con sus propios apoyos para la oposición al reconocimiento de las comunidades analizadas.

El tercer elemento es también referido circunstancialmente en el caso de Cunmutay, cuando los opositores al reconocimiento acusan a su gestor de disociador y veladamente, de comunista:

No está de más hacer de su conocimiento que las personas contrarias a la propiedad privada, es decir de reconocer dicha propiedad es de Nemesio Martinez Vellugas, un elemento disociador ya que trata de crear conflictos dentro de nuestro sistema y bienestar común, entre todos nuestros poseionarios²⁰.

Responde en este caso a la coyuntura de 1968, pocos años después de los movimientos guerrilleros y de las tomas de tierras animadas por dirigentes de izquierda en la sierra central y sur, y en un contexto en el que se tiene noticia de la influencia de militantes de izquierda en la sierra central (SMITH y CANO, 1978).

Más allá de los temores alarmistas por la presencia de "agitadores", el Estado peruano ha tenido también distintas políticas públicas respecto de las comunidades y, en consecuencia, por su reconocimiento. Ello se aprecia en el número de comunidades reconocidas en los distintos gobiernos y regiones. Las cifras más bajas a nivel nacional corresponden al gobierno de la junta militar de 1962-63; a nivel de la sierra central del Perú, los períodos de menor reconocimiento de comunidades (departamentos de Junín, Lima, Ancash y Huánuco), corresponden a los años entre 1948 a 1980 (TRIVELLI, 1992, p28). Los casos analizados corresponden a este período Chiras (1961-62), Auquimarca (1965), Cunmutay (1968-69) y Hualco (1977-78), todos ellos promovidos cuando no había política de apoyo a las comunidades. Esta ausencia de voluntad del Estado era en algunos casos compartida por las propias comunidades,

¹⁸ ADRAJ. Chiras. Memorial del personero de Acomarca, 25 de agosto de 1963.

¹⁹ ADRAJ. Chiras. "Los funcionarios don Bernardino Salguero y Alfonso Manzanedo se han constituido a los linderos de nuestras tierras, de acuerdo a un acta que firmamos en la mesa de conciliaciones el 8 de noviembre de 1960 entre las comunidades de Huasahuasi, Acobamba, Huaracayo y haciendas de Victor Quispe y de Angela Fontanel y a deslindar los terrenos en litigio, pero estos dos funcionarios en cambio de hacer arreglo salieron levantando el plano de Chiras, tomando una parte de las tierras de Huasahuasi y otra las tierras de San Miguel de Acobamba" ADRAJ. Chiras. Memorial del personero de Acomarca, 25 de agosto de 1963. Memorial de la comunidad de Acobamba, 25 de agosto 1963. ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de CHIRAS. (Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas). Huasahuasi, Tarma, Junín, 1961. Num 17138

²⁰ ADRAJ. Cunmutay. Memorial contra la apelación a la resolución de no reconocimiento. ADRAJ. Expediente relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad indígena de "Cumutay" (Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas) San Pedro de Cajas, Tarma, Junín, 1968. Expediente N 31987.

recordemos que en el caso de Hualco, la Liga Agraria de Junín, que reunía al conjunto de comunidades de la región, se oponía también al reconocimiento.

No hay comunidad campesina o indígena fuera de un Estado

Los casos analizados muestran la relevancia del Estado en la definición de la comunidad campesina en el Perú. El reconocimiento por el Estado más que conceder status jurídico a las comunidades, y con ello la condición de interlocutor válido con el gobierno, es consustancial a la propia existencia de la comunidad. Además de su condición de detentora de la tierra, de mecanismos de autogobierno o de su reivindicación de identidad, el reconocimiento de la comunidad por el Estado es un requisito y condición necesaria para su existencia, su funcionamiento y su continuidad en el tiempo.

Si distintas características, tamaño, composición, ubicación geográfica, historia y memoria, cercanía a mercados y ciudades determinan distintos tipos de comunidad, todas las comunidades se inscriben en el marco de referencia establecido por el Estado, que les proporciona un campo de acción y desenvolvimiento institucional. El marco establecido por el Estado configura y ordena, normalizándolos, tanto el funcionamiento interno de las comunidades como su relacionamiento con otras instituciones.

Ello va más allá de la política específica del Estado, que puede estar más o menos dispuesto a reconocer comunidades, designarlas o no como destinatarias de políticas públicas, incluso considerarlas antagonistas u obstáculos para ciertos modelos de desarrollo, pero que no puede ignorarlas o desaparecerlas. Ello es también independiente del propio conocimiento o imagen que se hacen de la comunidad distintos agentes del Estado o de la sociedad, que como prueban trabajos como el de Weismattel (2006) pueden ser diversas.

El reconocimiento comunal es una condición para la existencia y la continuidad de una comunidad. Los colectivos que no logran ser reconocidos por el Estado tienen vedado también el status de comunidad. Para obtener el reconocimiento es necesario cumplir o satisfacer una serie de requisitos, normalizados por el Estado, que refieren tanto a características “objetivas” de lo que deber ser una comunidad, como también a algunas otras condiciones no completamente explícitas: ser capaz de dominar a sus integrantes disidentes, no tener oposición de otras comunidades de su región o vecindad, contar con cierta influencia o contactos mínimos con funcionarios del Estado y, sobre todo, contar con la disposición del Estado para conceder el reconocimiento. Cuando el Estado deniega una solicitud de reconocimiento y el estatus de comunidad a un grupo de propietarios de tierras, se le cierra la posibilidad de serlo. Las comunidades no son completamente autónomas frente al Estado, interlocutor externo determinante para su existencia.

Un elemento que no hemos desarrollado en el análisis de casos, y que de alguna manera puede llamar la atención, es que en ninguno de los procesos se haya considerado la condición “indígena” de las comunidades como factor relevante. Quizás era dada por supuesto, quizás era poco relevante en la región central del Perú; en todo caso, hoy en día es algo relativamente secundario para el reconocimiento de comunidades que tienen el apelativo de campesinas.

Ciertamente, el caso peruano puede resultar o parecer particular. Sin embargo, creemos que las definiciones de distintos tipos de comunidades también requieren de esta "presencia" del Estado en la determinación de su existencia y que ello condiciona en diverso grado las características específicas que adoptan. Los colectivos rurales, de tradición u origen antiguo, centradas en el control de la tierra, que llamamos comunidad sólo existen en, por y gracias a que los Estados las reconocen y les otorgan un status institucional y jurídico.

Referencias

- ADAMS, Richard. A community in the Andes. Problems and Progress in Muquiyauyo. Seattle y Londres: University of Washington Press, 1959.
- ARGUEDAS, José María. Evolución de las comunidades indígenas. *Revista del Museo Nacional*. V 26, 1957, pp. 78-151.
- BARRIGA, Paola (2012). Fragmentación comunal, minería y titulación. El caso de la comunidad de Tinyaclla en Huancavelica. En: DIEZ, Alejandro, ed. *Tensiones y transformaciones en comunidades campesinas*. Lima: CISEPA-PUCP, 2012, pp. 73-96.
- CASTILLO, Marlene; URRUTIA, Jaime. *Participación de las comunidades campesinas en el gobierno local: un desafío político*. Aporte de los casos Anta (Cusco) y Zona Centro (Huancavelica). Lima: Grupo Propuesta Ciudadana, 2007.
- CASTILLO, Pedro. Las comunidades campesinas en el siglo XXI: balance jurídico. En: GRUPO ALLPA, *¿Qué sabemos de las comunidades campesinas?* (pp. 15-106). Lima: Grupo Allpa, 2007, pp. 15-106.
- CASTRO POZO, Hildebrando. *Nuestra comunidad indígena*. Lima: El Lucero, 1924.
- CONTRERAS, Carlos. Conflictos intercomunales en la sierra central, siglos XIX y XX. En: BONILLA, Heraclio, ed. *Los andes en la encrucijada. Indios, comunidades y Estado en el siglo XIX*. Quito: Libri Mundi, 1991, pp 199-219.
- DE LA CADENA, Marisol; MAYER, Enrique. *Cooperación y conflicto en la comunidad andina*. Lima: IEP, 1989.
- DIEZ, Alejandro. *Comunidades mestizas: tierras, elecciones y rituales en la sierra de Pacaipampa (Piura)*. Lima: PUCP – CIPCA, 1999.
- DIEZ, Alejandro. Las Comunidades indígenas de Ayabaca: la Segunda Infancia (1930-1950). En: *Alternativa*, Chiclayo, v 17, julio 1992a, pp 85-111.
- DIEZ, Alejandro. *Pacaipampa: un distrito y una comunidad*. Piura: Cipca, 1992b.
- DOBYNS, Henri. Las Comunidades indígenas del Perú. Lima: editorial estudios andinos, 1970.
- FONSECA, César; MAYER, Enrique. *Comunidad y producción en la agricultura andina*. Lima: FOMCIENCIAS; 1988.
- FONSECA, César. Estudios antropológicos sobre comunidades campesinas. En Humberto Martínez, Humberto, coord. *La antropología en el Perú*. Lima: CONCYTEC, 1985, pp 71-95.
- GRONDIN, Marcelo. *Comunidad andina: explotación calculada*. Santo Domingo: Unidad de Divulgación Técnica de la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana, 1978
- HUNEFELDT, Christine; ALTAMIRANO, Nelson. *Aspectos comunales en el largo plazo. Formación, destrucción, reconformación de la comunidad*. Cusco. Ponencia presentada al III Seminario Permanente de Investigación Agraria, 1989.
- MATOS MAR, José. Comunidades indígenas del área andina. En: MATOS MAR, José, ed. *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*. Lima: IEP, 1976 2da ed. pp 179-218
- MATOS MAR, José. *Las actuales comunidades de indígenas. Huarochirí en 1955*. Lima: UNMSM Instituto de etnología, 1958.
- MAYER, Enrique; FONSECA, César. *Comunidad y producción en la agricultura andina*. Lima: Fomciencias, 1988.
- MOSSBRUCKER, Harald. *La economía campesina y el concepto comunidad. Un enfoque crítico*. Lima: IEP, 1990.
- PAJUELO, Ramón. Imágenes de la comunidad. Indígenas, campesinos y antropólogos en el Perú. En: DEGREGORI, Carlos Iván coord. No hay país más diverso. Compendio de antropología peruana (pp. 123- 179). Lima: PUCP, UP-IEP, 2000, pp. 123-179.
- PERU. Ley General de Comunidades Campesinas. Ley N 24656, 1987
- SAAVEDRA, Bautista. *El ayllu* (estudios sociológicos). París: Paul Ollendorff, 1913.
- SÁNCHEZ, Rodrigo. *Organización andina: drama y posibilidad*. Huancayo: IRINEA, 1986.
- SANCHEZ PARGA, José. *La trama del poder en la comunidad andina*. Quito: CAAP, 1986.
- SER. *Las comunidades campesinas de la región Junín*. Lima, Servicios Educativos Rurales, 2008.
- SMITH, Gavin y CANO, Pedro. Some factors contributing to peasant land occupations in Peru: The example of Huasicancha, 1963-1968. En: LONG, Norman; ROBERTS, Bryan eds. *Peasant Cooperation and Capitalist Expansion in Central Peru*. Austin University of Texas Press, 1978, pp. 163-190.
- TIPULA, Pedro; ALVARADO, Salvador, eds. *Directorio 2016. Comunidades campesinas del Perú*. SICCAM - Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas del Perú. Lima: IBC y CEPES, 2016

TRIVELLI, Carolina. Reconocimiento legal de comunidades campesinas: una revisión estadística". En: *Debate Agrario*. N 14, 1992, pp 23-37.

URRUTIA, Jaime. Comunidades campesinas y antropología. Historia de un amor (casi) eterno. En: *Debate Agrario*, V 14, 1992, pp 1-16.

WEISMATEL, Mary. The Ayllu, Real and Imagined: The Romance of Community in the Andes. En: CREED, Gerald, ed. *The Seductions of Community: Emancipations, Oppressions, Quandaries*. Santa Fe: School of American Research Press, 2006, pp 77-99.

Submissão: 18/12/2029

Aceite: 03/02/2020